



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135777-1

"V., L. A. s/Recurso  
Queja en causa N° 102.877  
del Tribunal de Casación  
Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial a favor de L. A. V. y de B. C. A. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado al primero a diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por el empleo de arma de fuego y por la intervención de un menor de 18 años de edad y al segundo a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por el empleo de arma de fuego y por la intervención de un menor de 18 años de edad en concurso real con robo agravado por el empleo de arma y por ser cometido en poblado y en banda (sent. de 9-II-2021) .

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de ambos imputados, el que fue declarado inadmisibles por el tribunal intermedio (resol. de 13-X-2021). Frente a tal decisión, la defensa particular de V. y la defensa oficial a favor de A. presentaron quejas, las que fueron declaradas parcialmente admisible y admisible,

respectivamente, por esa Suprema Corte (ambas resoluciones de 13-IV-2022).

**III.** El recurrente, sostiene que la decisión atacada constituye un tránsito aparente que frustró el derecho al doble conforme en tanto no se ha revisado la intervención de A. y V. en el Hecho I.

Señala que la respuesta del intermedio fue una reiteración de las razones del *a quo*, agregándole algunos argumentos de esa Suprema Corte sin verificar si el método histórico se había aplicado correctamente. Cita en apoyo a su postura el fallo "Casal" de la Corte federal.

Asimismo refiere que la sentencia impugnada se limitó a reiterar la valoración realizada en primera instancias, sin dar respuesta al cuestionamiento llevado en el recurso donde se criticaba que se haya tenido por probada la participación de los imputados mayores a través de lo declarado por el coimputado menor y condenado L. O., en su acto de defensa, y ponderando también de lo referido por sus familiares directos en relación a lo que éste les habría relatado, siendo dichas fuentes no fiables. Mismas críticas realiza en relación a la importancia otorgada a la declaración de A. M. J. B.

Postula que ningún otro medio de prueba ha permitido ubicar a V. y A. en el hecho juzgado, habiendo ambos negado su presencia en el suceso y aportando prueba en su apoyo.

Aduce que la decisión atacada frustra la doble instancia al haber convertido el tránsito por la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135777-1

Alzada en uno meramente aparente, carente del contenido revisor que requiere el derecho al doble conforme y que exige la verificación de que el órgano de mérito haya aplicado el método histórico y que haya respetado el principio *in dubio pro reo*.

Finalmente cita, en parte, un fallo de la Corte IDH para concluir que se han violado los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, como también se apoya en el fallo "Carrera" de la CSJN, donde resolvió que el pronunciamiento recurrido carecía de la debida fundamentación e hizo lugar al recurso.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no debe tener favorable acogida, por los motivos que paso a exponer.

En primer lugar, debo destacar la plataforma fáctica que llega firme a esta instancia, en tanto el tribunal de juicio consideró probado que "[...] el 25 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 22:00 horas, O. L. E. y Z. I. J. -ambos menores de edad- A. B. C. y V. L. circulaban en sendas motocicletas y en la intersección de la avenida Eva Perón (ex Camino Negro) con la calle Larrea de la localidad de Villa Rita, Partido de Lomas de Zamora, interceptan la marcha de N. H. R. quien se desplazaba a bordo de su motocicleta marca Honda, modelo Tornado 250, dominio ..., a quien intimidan con armas de fuego que portaban con fines de robo. Que siendo R. Sargento de la Policía Federal Argentina, intenta repeler la agresión con la pistola marca Bersa Thunder N° ..., cuando B. A. efectúa varios disparos contra su persona ocasionándole heridas

*de tal gravedad que ocasionaron su deceso, logrando apoderarse ilegítimamente solo de un par de esposas provistas al mencionado por la fuerza policial, para luego darse a la fuga..." (sent. 17-XII-2019).*

Interpuesto el recurso de casación, el revisor detalló no solo la plataforma fáctica, sino también los diversos testimonios prestados durante el debate oral y la valoración de los mismos por el tribunal de juicio, concluyendo que ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia.

Conforme lo expuesto, entiendo que si bien el agravio se sustenta en la revisión aparente de la sentencia de condena, en rigor el recurso reposa en cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba que, a partir de una diferente visión hubiera permitido -a juicio de la defensa- la absolución de los imputados en el Hecho I.

En el caso, el recurrente únicamente esgrimió un criterio divergente sobre la ponderación de los elementos de prueba, puntualmente sobre los testimonios de L. O. y sus familiares directos, en relación a lo que éste les relató, aduciendo que no eran fiables por ser partes interesadas, siendo insuficiente dicho criterio acerca de cómo valorar la prueba (arg. art. 495, CPP).

Considero que la reedición de agravios postulada por la defensa -respecto de los oportunamente esgrimidos al interponer el recurso de casación- únicamente refleja un criterio interpretativo diverso al manifestado por el Tribunal de Casación, sin demostrar violación legal alguna.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135777-1

Asimismo cabe recordar que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora, a fin de garantizar la amplitud establecida por la CSJN a partir del fallo "Casal" (Fallos 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "revalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (arg. art. 8.2.h., CADH), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (cfr. doct. causa P.132.713, sent. de 20-X-2021).

De ello se colige que la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena implica una revisión a fin de garantizar el doble conforme y evitar arbitrariedades en el proceso del dictado de condena. En

el caso, no se advierte tal extremo pues lo cierto es que la defensa, disconforme con lo resuelto, pretende dar una valoración a la prueba distinta que permita una situación procesal más favorable a sus asistidos.

En cuanto a las críticas del recurrente a la forma en que el revisor confirmó la materialidad ilícita y la participación del imputado en el hecho, esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos del Tribunal de mérito, no resulta por sí mismo un método insatisfactorio ni implica una revisión aparente con los alcances de sentencia arbitraria que intenta la defensa.

En relación a ello, es doctrina de esa Suprema Corte que no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria y que la Corte federal sostuvo que la circunstancia de que la alzada adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia no constituye causal de arbitrariedad (causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021).

En ese discurrir, los restantes agravios de cariz federal que vienen como consecuencia de la denuncia de sentencia arbitraria (*in dubio pro reo*, doble conforme) carecen de fundamentos propios y deben ser desechados.

En definitiva, los planteos del recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del CPP.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135777-1

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de B. C. A. y L. A. V.

La Plata, 6 de diciembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/12/2022 12:55:32

